



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 6**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 2 DE MAYO DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco del martes dos de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes dos de mayo de dos mil diecisiete:



Sesión Pública Núm. 36

Martes 2 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. 21/2016

Incidente de cumplimiento sustituto 21/2016 de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el amparo en revisión A.R. 386/2015, promovido por [REDACTED]. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 1725/2014, del índice del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas. SEGUNDO. Se deja insubsistente la resolución interlocutoria de cumplimiento sustituto emitida en el juicio de amparo 1725/2014, del índice del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas. TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. CUARTO. Se ordena al Juzgado de Distrito del conocimiento que informe de manera oportuna y regular a este Alto Tribunal sobre el avance en la tramitación y resolución del incidente que en este fallo se determinó sustanciar”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas relató haber instruido a su ponencia a revisar el expediente, siendo que encontraron una promoción anexada, en la cual la principal autoridad responsable razonó diversas cuestiones con el procedimiento seguido, además de que planteó algo



Inédito: dejar sin efectos el procedimiento de cumplimiento sustituto porque se puede regresar el predio en cuestión. Por ello, solicitó el retiro del asunto para realizar un estudio más profundo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 76/2016-CA

Recurso de reclamación 76/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 89/2016, promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido de trece de septiembre de dos mil dieciséis dictado por la Ministra instructora, en la controversia constitucional 89/2016”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que, en la sesión anterior en la que se analizó este asunto, se acordó aguardar la presencia de la señora Ministra Luna Ramos para desempatar la votación tomada en el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y



Sesión Pública Núm. 36

Martes 2 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Aguilar Morales, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el asunto es muy similar al diverso recurso de reclamación 28/2015-CA, por lo que votará en términos similares, esto es, concluyendo que se promovió una controversia constitucional en contra de un organismo público autónomo sin legitimación pasiva, en tanto que el artículo 105 debe interpretarse limitativamente, no enunciativamente, por lo que está de acuerdo con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones relacionadas con la estructura de la Ciudad de México —antes Distrito Federal—.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra. El señor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

### III. 68/2015

Incidente de inejecución de sentencia 68/2015, respecto de la dictada el treinta y uno de agosto de dos mil once por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 844/2011, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia 68/2015. SEGUNDO. Se deja insubsistente la resolución emitida el diez de julio de dos mil catorce, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Q.A.207/2013, así como las actuaciones subsecuentes dictadas en el procedimiento de ejecución. TERCERO. Remítase el presente asunto al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último considerando”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán consultó al Tribunal Pleno su impedimento para conocer del asunto, puesto que, conforme al artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, participó como magistrado integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en las resoluciones de doce de noviembre de dos mil ocho y ocho de agosto de dos mil once —unos de los antecedentes del caso—, a pesar de no haber participado en la diversa de diez de julio de dos mil catorce —la más próxima—.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, el señor Ministro Pérez Dayán se encuentra en causa de impedimento, al haber emitido la resolución de inconformidad donde se precisaron las modalidades de cumplimiento. Aclaró que no estaría impedido en un asunto ordinario pero, dado que se discutirán las modalidades de cumplimiento, en el caso concreto se cumple esa condición.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que, en el caso, no se está impugnando ninguna de las resoluciones a que refiere el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada —“Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada”— y que esta Suprema Corte ha sostenido que sus hipótesis son de



aplicación estricta; sin embargo, podría ser aplicable la última parte del citado artículo, ya que el debate se centrará en los alcances de la sentencia de amparo que se ejecuta y las modalidades que el tribunal colegiado estableció al cumplimiento de esta ejecutoria, por lo que estimo que se está en presencia de una causa de impedimento.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en el sentido de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, esto es, que el señor Ministro Pérez Dayán se encuentra impedido porque la resolución que en su momento emitió tiene un impacto directo sobre lo que este Tribunal Pleno va a resolver.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que, siendo de interpretación y aplicación estrictas, ninguna de las causas del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada se actualiza en el planteamiento del Ministro Pérez Dayán, por lo que no está impedido para conocer del asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que las causas de impedimento son de aplicación estricta, siendo el caso que el señor Ministro Pérez Dayán, con su actuación como magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia, no tiene la calidad de autoridad responsable, además de que no ha aconsejado de ninguna manera la resolución impugnada, máxime que esta Suprema Corte únicamente verificará la conducta o el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a una sentencia de



amparo. En esa medida, estimó que no se actualiza causa de impedimento alguna.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, de estimarse que existe un impedimento, este Tribunal Pleno tendría que meditar si se aparta o no de los precedentes sobre la interpretación del artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada, es decir, acerca de su interpretación estricta. En el caso, estimó no encontrar el supuesto derivado de una lectura estricta de dicho artículo 66, fracción IV, por lo que el señor Ministro Pérez Dayán no está impedido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el señor Ministro Pérez Dayán no está impedido, en tanto que la situación no se adecua exactamente a las previstas en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, tomando en cuenta que se trata de una norma de aplicación estricta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la causa de impedimento planteada por el señor Ministro Pérez Dayán para conocer del asunto, respecto de la cual, por una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, se determinó que el señor Ministro Pérez Dayán no se encuentra incurso en la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada. Los señores Ministros Cossío



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán no participó en esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra Luna Ramos presentó los considerandos segundo y tercero relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión.

Narró los antecedentes del asunto: 1) en dos mil uno, se celebró un contrato de obra pública entre el quejoso y Comisión Federal de Electricidad (CFE), 2) en dos mil tres, la CFE inició un procedimiento de rescisión de ese contrato y, a finales de ese año, lo rescindió, 3) en contra de esa rescisión, se hizo valer recurso de revisión, en cuya resolución se confirmó la impugnada, 4) en dos mil cuatro, se impugnó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) la nulidad de esta resolución, 5) en dos mil ocho, el TFJFA sobreseyó en el juicio de nulidad, 6) se promovió el amparo y se obtuvo la protección constitucional para el efecto de que se admitiera y tramitara el citado juicio de nulidad, 7) en cumplimiento de la sentencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de amparo, se admitió, tramitó y resolvió el juicio de nulidad, en el sentido de declarar la nulidad por indebida motivación de la resolución impugnada, 8) se interpuso un recurso de revisión fiscal, que fue desechado, y se pidió el cumplimiento del juicio en el TFJFA, lo cual no se logra, 9) se interpuso un recurso de queja, en el que se precisó que la autoridad demandada incurrió en incumplimiento a la sentencia, toda vez que no acreditó haber restituido a la quejosa a la situación jurídica que guardaba hasta antes de la rescisión que fue declarada nula o se haya resarcido el daño causado, 10) la quejosa promovió amparo indirecto, que el juez de distrito concedió para el efecto de que se cumpliera la resolución en sus términos, 11) se recurrió esta resolución vía revisión, y el tribunal colegiado desechó los recursos de las autoridades y confirmó la sentencia del juez de distrito para que se cumpla la resolución en los términos del juicio de nulidad y de la queja, 12) el asunto regresó al juzgado de distrito para solicitar el cumplimiento de la sentencia, 13) la CFE presentó un finiquito con el que se le da vista al quejoso, 14) el quejoso no está conforme con el finiquito, 15) la CFE desahogó esta vista diciendo que ya está cumplida la sentencia, 16) el juez de distrito afirma que no se encuentra cumplida, después de muchos requerimientos, 17) se remite el asunto, en inconformidad, al tribunal colegiado, el que la declaró fundada y determinó que no existe materia para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dada la imposibilidad de restituir a la quejosa a la situación jurídica que guardaba hasta antes de la rescisión administrativa del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contrato de obra pública, debido a que la obra se encuentra concluida y en función, por lo que deberá pronunciarse sobre el resarcimiento de los daños causados a la empresa quejosa con la rescisión declarada nula, 18) se suscitaron diversos requerimientos de cumplimiento y vistas, 19) el siete de noviembre de dos mil doce, el propio quejoso solicitó abrir un incidente innominado para determinar el resarcimiento del cumplimiento de la sentencia, 20) el tribunal colegiado determinó la imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia, porque se trataba de un contrato de obra pública y, para el momento en que se concedió el amparo, esa obra estaba totalmente concluida, por lo que, de no poderse restituir las cosas al estado en que guardaban, solicitó abrir el cumplimiento sustituto de esta resolución, a fin de que se resarciera a la promovente, 21) se resolvió un incidente innominado, en el cual se determinó la imposibilidad, se escucharon algunos peritos y se cuantificó el pago de esta sentencia en cumplimiento sustituto, 22) la CFE interpuso la queja en contra de esta decisión, específicamente en cuanto al monto establecido, 23) el diez de julio de dos mil catorce, el tribunal colegiado desechó la queja por improcedente, ya que, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, no se cumplió el requisito consistente en que la resolución le pudiera causar daños no reparables en una resolución definitiva, además de que, conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte, ésta siempre tiene la posibilidad de revisar todo el cumplimiento en un incidente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de inejecución de sentencia y, por tanto, de revocar las decisiones que se consideran necesarias, máxime que el Alto Tribunal tiene la facultad de velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, 24) no se logró el cumplimiento de la ejecutoria y se remitió a esta Suprema Corte, vía incidente de inejecución, para determinar si debe o no sancionarse a la autoridad por no haber realizado el pago respectivo.

El proyecto propone revocar la decisión del tribunal colegiado en torno a la queja en mención pues, si bien existe jurisprudencia que establece que esta Suprema Corte tiene facultades para analizar, revisar y, en todo caso, modificar, revocar o confirmar, si fuera necesario, todas aquellas decisiones que se emiten en los procedimientos de cumplimiento de sentencia, ello no exime al tribunal colegiado para analizar y decidir sobre los asuntos que están sometidos a su competencia, a menos que exista una causa específica de improcedencia.

Apuntó que, por una parte, se citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", con la que se concluye que, si bien uno de los requisitos de procedencia del artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada es que la resolución no sea reparable en la sentencia definitiva, no exime al tribunal colegiado de su obligación de resolver el recurso que, de acuerdo a su competencia, tiene fijado para el caso de los incidentes innominados.

Señaló que, por otra parte, se plasmó la tesis aislada P. XIX/2004 de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", en la que se estimó que la resolución dictada por el juez de distrito en un incidente de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es impugnabile a través del recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada; no obstante, en el caso se trató de un incidente innominado, en el cual, en un primer momento, se determinó la imposibilidad para poder cumplir la ejecutoria, en un segundo momento, ordenó el cumplimiento sustituto y, en un tercer momento, determinó la cuantificación del monto de los daños y perjuicios causados, no así de un cumplimiento sustituto.

Por esa razón, la propuesta del proyecto es devolver el asunto al tribunal colegiado de Circuito del conocimiento a fin de que, con la audiencia de la CFE, revise la sentencia del juez de distrito en el incidente innominado, en donde se cuantificó el monto de la condena establecida por cumplimiento sustituto de esta resolución y, una vez



determinado esto, entonces podrá regresar, en su caso, el incidente de inejecución de sentencia a esta Suprema Corte para revisar nuevamente todo el cumplimiento.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que la sentencia dictada por el TFJFA tuvo el efecto de restituir al quejoso en el cumplimiento del contrato y, en caso de que no fuera posible, resarcirlo como corresponda. Por tanto, estimó que no se trata de un cumplimiento sustituto, en términos del juicio de amparo, sino dos diversas hipótesis de una misma sentencia, siendo que el quejoso optó por la segunda y sólo existe diferendo por la cuantificación.

En ese tenor, sugirió revisar las menciones del cumplimiento sustituto, contenidas en la foja dieciséis del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el proyecto no se enfoca en el cumplimiento sustituto, sino que sólo utiliza la figura para explicar por qué, en este caso, no se trata de la queja prevista en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada, sino de la contemplada en la diversa fracción VI, al tratarse de un incidente innominado y no de un cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó con el sentido del proyecto y anunció que se separará de consideraciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos segundo y



Sesión Pública Núm. 36

Martes 2 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tercero relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con otras consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves cuatro de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN